Tomo VIII. República Mexicana.—Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juárez, Julio 1º de 1888. Número 53.

CONDICIONES.

El PERIODICO OFICIAL se publica dos veces á la semana y la suscrición por ocho números vale cuatro reales.

Los números sueltos valen medio real el día de su salida y un real después.

Los remitidos de interés público se insertarán gratis en este periódico.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Los remitidos de interés particular, los avisos, &c., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicación, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.

☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramírez y Domínguez.*

Registrado como artículo de segunda clase.

REDACTOR:

José A. Álvarez, hijo.

Directorio.

GOBERNADOR DEL ESTADO, C. Lic. Agustín Canseco.—1ª de Murguía, número 4.

SECRETARIO DEL GOBIERNO C. Lic. Jesús Acevedo. 3ª de Matamoros, núm. 21

REGENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, C. Lic. José M. Castro. Avenida Independencia, número 52.

TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. Manuel C. Santaella Avenida Independencia, número 5.

DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, C. Lic. José María Cortés. Progreso, número 42.

JEFE POLÍTICO DEL CENTRO, C. Amado Banuet. 6.ª de la Reforma, número 45.

JEFE DE LA 10.ª ZONA MILITAR, C. Gral. Albino Zertuche. Morelos núm. 36.

JEFE DE HACIENDA, C. Ramón Bolaños. 2ª de Benito Juárez, número 5.

JUEZ DE DISTRITO, C. Lic. Pablo Pantoja. 1.ª del 5 de Mayo número 3.

JUEZ DE LO CRIMINAL, en turno para Julio, C. Félix Calvo. 3.ª del Progreso, número 15.

SECRETARIO de la 1.ª Sala de la Corte de Justicia, Lic. Antonio F. Núñez. 1.ª de Colón, número 2.

Periódico Oficial.

Ferrocarril.

El día 26 del presente salió de México, con dirección á Tehuacán, la primera sección de ingenieros del Ferrocarril de Oaxaca, que debe reconocer y localizar el tramo de la segunda ciudad á Tecomavaca. Preside dicha sección el Ingeniero M. Erly, de cuyas aptitudes y laboriosidad se hacen los más significativos elogios.

El Sr. Gobernador ha dictado sus órdenes para que las autoridades políticas y municipales presten á la Comisión todos los auxilios de su resorte, para el buen desempeño de sus trabajos, y den al Sr. Erly y compañeros la acogida que su misión y carácter merecen.

Parece, pues, por lo dicho, que nos aproximamos á la realización del ideal que por tanto tiempo hemos perseguido. Sea así para beneficio del Estado y para honra del Sr. Gral. Terán, que obtuvo la concesión y á la cual tanto dedicó sus afanes.

Junta patriótica.

Ayer á las doce del día se reunió en el Salón de recepciones del Gobierno del Estado, la Junta patriótica de la Capital, con el objeto de acordar el modo de conmemorar el XVI aniversario de la muerte de Juárez, declarado día de duelo por el Congreso de la Unión y por la Legislatura del Estado.

En dicha Junta se discutió y aprobó el programa respectivo y se nombró orador oficial al C. Lic. Antonio Quintanar.

La catástrofe del Bajío.

Nuestros lectores han podido ver circular desde ayer el Alcance al número 52 del "Periódico Oficial," que al pié de estas líneas insertamos, y en el cual nos dirigimos á todas las clases sociales, pidiéndoles su cooperación para socorrer á los desgraciados que en el Estado de Guanajuato son víctimas en este momento de la desnudez y del hambre.

En nuestro número anterior consignamos algunas noticias de las que con carácter oficial publicó el órgano del Gobierno de la Nación, porque entonces no dábamos completo crédito á los pormenores que los diarios de la Capital publicaban sobre el particular. Por desgracia parece que en el asunto no ha habido exageración y que los conmovedores cuadros que nos han pintado los corresponsales del "Nacional" del "Tiempo," de "La Patria," del "Diario del Hogar" y otros periódcios son exactos, y los vemos confirmados por las noticias telegráficas recibidas en esta Capital y por los últimos datos oficiales. No queremos obrar sobre la imaginación de nuestros lectores, ni lo permite la extensión de nuestras columnas, ni cuadra á nuestro carácter hacer eco con relaciones fantásticas y ampulosas de sucesos que por su naturaleza exigen respeto y seriedad; que de no ser así, daríamos á conocer á nuestros lectores todo cuanto han dicho los diarios de la Capital. Baste saber que centenares de cadáveres, millares de personas en la indigencia y dos mil y pico de casas destruídas han sido el resultado del cataclismo que por varios días se dejó sentir en las desdichadas poblaciones del Estado de Guanajuato.

Estamos seguros que Oaxaca, sin más informes, acudirá presuroso á socorrer á la desgracia donde quiera que esté y cualquiera que sea la magnitud con que se manifieste.

Para complemento de las noticias que hemos publicado, diremos: que en la ciudad de León se habían colectado á última hora más de $10,000; en la Capital de la República, en Junta organizada por el Sr. Presidente, más de.... $30,000; y más de $3,000 en suscriciones abiertas en las Redacciones de los periódicos, en los talleres y en los establecimientos industriales. Con el mismo objeto publicamos un telegrama dirigido de Guanajuato á esta Redacción, cuyo contenido y el parecer del Sr. Gobernador dieron motivo al Alcance de que hemos hecho referencia.

Entre tanto, en esta Capital, los trabajos para arbitrar fondos para los inundados avanzan, según se verá por las actas que al final de esta sección publicamos. Desde luego el Sr. Gobernador mandó situar en Guanajuato mil pesos, para acudir á las más urgentes necesidades, y organizó la Junta que con fecha de ayer comenzó á ejercer sus funciones, y se puso en comunicación con la que en México preside el Sr. Gral. Porfirio Díaz.

El personal de dicha Junta y de las diversas Comisiones nombradas, consta anotado en las actas dichas; pero consignaremos la dirección de las que tienen á cargo los principales puestos, con quienes deberán entenderse los que en los Distritos ó fuera del Estado tengan, con motivo del asunto que nos ocupa, que entenderse con ellas.

Presidente, Sr. Francisco Uriarte, 1ª de la Libertad, Nº 4.

Tesorero, Sr. Estéban Chapital, Avenida Morelos, Nº 40.

Secretario, Lic. Félix Calvo, 3ª del Progreso, Nº 15.

Dice el telegrama de que antes hablamos:

Telegrama depositado en Guanajuato, el 28 de Junio de 1888.—Recibido en Oaxaca, á las 10 h. 20 m. de la noche.—Sres. Redactores del "Periódico Oficial."—Apelando á generosos sentimientos de vdes. y de habitantes de esa ciudad, suplico abran lista de suscrición en favor de inundados de Silao y León. Millares de personas sin hogar ni pan. Casas caídas 2362. Centenares de cadáveres.—Por la Comisión de la prensa, *Aurelio Horta.*

ALCANCE

AL NUM. 52

Del "Periódico Oficial."

Oaxaca de Juárez, Junio 29 de 1888.

¡INUNDACIONES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO!

Una vez más la caridad llama á nuestras puertas. La miseria, la desolación y la orfandad agobian en este momento á millares de personas, niños, jóvenes y ancianos, que sin hogar en que guarecerse, ropas con que cubrir su desnudez ni pan que llevar á la boca, sufren las consecuencias de sin igual cataclismo de la Naturaleza, allá en el centro de la República, en una región rica por sus elementos naturales, llamada á gran porvenir; pero hoy abatida bajo el peso inmenso del infortunio.

Los días 18, 19 y 20, lluvias que descargaron con exceso sobre distintas poblaciones del Estado de Guanajuato, desbordaron varios ríos, causaron inundaciones en las ciudades de León, Silao, Salamanca, Guanajuato y Celaya, y produjeron principalmente en las dos primeras, pérdida de vidas y destrucción en la propiedad, dejando en la más espantosa miseria á más de DIEZ MIL personas.

Tan nefasto acontecimiento, que ha producido pánico indecible en los inundados, no ha podido ser visto con indiferencia por los habitantes de toda la República que, sintiendo latir bajo su pecho noble corazón de mexicanos, han acudido solícitos al socorro de los abatidos, fortificando su espíritu y alimentando su cuerpo. Y por este motivo, en Guanajuato como en México y en todos los Estados de la República, se han organizado Juntas de caridad para colectar fondos con destino á socorrer tanta desgracia.

Oaxaca no quiere permanecer impasible ante la pena de sus hermanos y contribuirá, así los esperamos, con todas sus fuerzas en su auxilio, pues así lo piden Dios y la desgracia, sus sentimientos y buen nombre:

Nos acercamos, pues, á todos los hombres, á todas las clases sociales, á todas las nacionalidades, pidiéndoles un socorro para el pobre.

He aquí explicado el motivo de este suelto.

Para alcanzar tal objeto, el Sr. Gobernador ha acordado nombrar una Junta central destinada á colectar donativos y arbitrar todos los medios para conseguir que el concurso oaxaqueño en este llamado de la caridad, sea digno del nobilísimo objeto á que se destina; y entretanto, ha mandado situar en los lugares de la catástrofe, fondos para subvenir á las más urgentes exigencias de la situación.

A continuación publicamos los telegramas que sobre este particular se han cambiado entre el Sr. Gobernador y la Junta organizada en Guanajuato.

En el número anterior del "Periódico Oficial" publicamos otras varias noticias relativas al asunto, y en números siguientes ó en hojas especiales procuraremos tener al tanto á nuestros lectores de lo que ocurriere sobre el particular.—RR.

☞ HE AQUÍ LOS TELEGRAMAS:

Telegrama depositado en Guanajuato el 26 de Junio de 1888 y recibido en Oaxaca el 27 á las ocho h. 31 m. de la mañana.

Sr. Gobernador.

León y Silao destruídos por inundaciones; más de tres mil casas caídas; centenares de cadáveres, millares de personas desnudas y sin pan. Junta instalada aquí para arbitrar auxilios, ruega á vd. se digne organizar otra correspondiente que colecte donativos en el Estado de su digno mando.—*Francisco de P. Castañeda*, Vicepresidente.—*Agustín Ajuria*, Secretario.

Acuerdo oficial del Ejecutivo del Estado.—Oaxaca, Junio 27 de 1888.

Sres. Francisco de P. Castañeda y Agustín Ajuria:

Guanajuato.

Con profundo sentimiento quedo enterado por su mensaje de ayer, de los extragos causados en León y Silao por inundaciones. El Estado de mi cargo no puede ver con indiferencia las grandes desgracias ocurridas en aquellas poblaciones y solícito ocurrirán en su auxilio, llevándoles, con sus pequeños recursos, su sincera condolencia. Organizo Junta, y oportunamente daré á vdes. aviso de las personas que la componen y del resultado de sus trabajos.—*Agustín Canseco.*

Estado del tiempo.

Observatorio meteorológico del Instituto de Ciencias.

JUNIO 27 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	29°5
Temperatura mínima.....	16°2
Temperatura media	21°9

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	28°0
Temperatura mínima.....	14°5

Barómetro.

Altura media reducida á 0°..	635m39

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,729
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	15gm745
Tensión media del vapor.....	16m2

Cantidad media de nubes.....	7,0

O. 1. NE. 1. N. 1.

Cantidad de lluvia	0m6

Nublado. Templado. Variable.

JUNIO 28 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	28°7
Temperatura mínima.....	15°5
Temperatura media.....	21°4

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	29°3
Temperatura mínima.....	13°9

Barómetro.

Altura media reducida á 0°..	635m80

Psycrómetro.

Humedad relativa media	0,851
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	16gm358
Tensión media del vapor.....	16m8

Cantidad media de nubes....	7,7

O1. N1. SO1.

Cantidad de lluvia.....	1m0

Nublado. Poco ventoso.

JUNIO 29 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	29°4
Temperatura mínima.....	15°7
Temperatura media.....	22°0

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	31°0
Temperatura mínima.....	14°6

Barómetro.

Altura media reducida á 0°..	636m12

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,826
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	16gm464
Tensión media del vapor.....	16m96

Cantidad media de nubes....	7,0

O1. Calma. NO. 2.

Cantidad de lluvia	17m9

Nublado. Caliente. Tarde y noche, lluvioso y ventoso.

Oaxaca, Junio 30 de 1888.—*J. Agustín Domínguez.*—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Estado de Oaxaca.—Junta Central de Beneficencia para socorrer á los inundados del Bajío.—En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, dadas las diez de la mañana, hora designada para instalar la Junta de socorros para los inundados de León y Silao, y reunidos en el Salón de recepciones del Gobierno los CC. Lic. Agustín Canseco, Gobernador del Estado; Francisco Uriarte, José Enciso, Lic. Francisco Magro y Manuel Soto, Diputados al S. Congreso del mismo; Sres. Francisco Quijano y Esteban Chapital; C. Lic. Félix Calvo, Juez 1º de lo criminal de esta Ciudad, y Lic. Jesús Acevedo, Secretario del Gobierno; tomó la palabra el primer Magistrado y dijo: que por las comunicaciones que la Secretaría dirigió el día de ayer á cada una de las honorables personas presentes, les es conocido el objeto de esta reunión, y para que tengan una idea de la enormidad de los perjuicios causados en aquellas ciudades por las inundaciones, así como de la parte activa que todas las clases sociales están tomando para remediarlas, da lectura á los mensajes que de Guanajuato y México se le han dirigido con fechas 26 y 29 del mes que termina, y excita los sentimientos filantrópicos de la misma Junta para que consagre sus trabajos todos á objeto tan humanitario como es llevar el consuelo á los hermanos que tanto deben sufrir. Advirtió que el Gobierno mandó ya situar en Guanajuato la cantidad de un mil pesos por cuenta de los fondos que deben colectarse, y dando las gracias á los concurrentes por la generosa aceptación de las comisiones que el Gobierno les ha encomendado, declaró solemnemente instalada la Junta de socorros para los inundados de León y Silao, retirándose en seguida. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente que firmaron.—*A. Canseco.—F. Uriarte.—J. Enciso.—Francisco Magro.—Manuel Soto.—Francisco G. Quijano.—Estéban Chapital.—Félix Calvo.—Jesús Acevedo*, secretario.

Es copia de su original, á que me remito. Oaxaca de Juárez, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Jesús Acevedo*, secretario.

Estado de Oaxaca.—Junta Central de Beneficencia para socorrer á los inundados del Bajío.—En la Capital del Estado de Oaxaca de Juárez, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, instalada la Junta de socorros de los inundados de Guanajuato, bajo la presidencia del Sr. Francisco Uriarte, siendo vocales los Sres. José Enciso, Manuel Soto, Francisco Quijano y Lic. Francisco Magro, Tesorero el Sr. Estéban Chapital y Secretario el que suscribe, y en vista de la urgencia que demandan los auxilios que deben proporcionarse á los hermanos del Estado de Guanajuato, procedió desde luego á sus trabajos, nombrándose á moción del Sr. Presidente y de acuerdo con la Junta las Comisiones que deben colectar fondos con el fin indicado, excitando la filantropía de todas las clases de esta sociedad: quedando con tal encargo las personas que á continuación se expresan, á quienes á su vez se les faculta para que puedan nombrar los auxiliares y agentes necesarios para el desempeño de su misión.

Comercio.—Presidente y Junta Directiva de la "Cámara de Comercio."

Agricultura.—Sres. Mariano Bonavides, Julián Maqueo y Manuel Mimiaga y Camacho.

Industriales.—Juan A. Valle, Guillermo Trinker y Francisco Gómez Trápaga.

Artesanos.—Francisco Vasconcelos, Manuel Núñez, Miguel Pérez y Juan Ignacio San-Germán.

Abogados, Notarios, Médicos y Farmacéuticos.—Lics. Manuel María Mejía y Francisco Parada, y Dr. José Antonio Alvarez.

Mineros.—General Francisco Meijueiro y Pascual A. Fenochio.

Señoras.—Josefa Tejada de Zorrilla, María de Jesús Tejada de Larrañaga y Guadalupe F. de Vasconcelos, y Sritas. Guadalupe Orozco y Enciso y Soledad Garrido.

Empleados civiles y militares del Estado.—Sus jefes correspondientes.

Empleados federales.—Dr. Ramón Bolaños y Germán Malvido.

Se acordó dirigir atenta nota al Sr. General Jefe de la 10ª Zona militar, invitándolo á él y por su conducto á sus subordinados para organizar juntas y colectar donativos con el fin que queda indicado, y hacer igual invitación atenta á las corporaciones civiles y religiosas y á las demás asociaciones constituidas. Se acordó también dar encomiendas semejantes, por lo que toca á los Distritos foráneos, á los CC. Jefes políticos unidos á los Jueces de 1ª instancia, quienes procurarán que los pueblos de sus demarcaciones contribuyan sin preceder cuotización alguna y con lo que voluntariamente les dicten sus sentimientos humanitarios. En seguida y teniéndose presente que unidos los trabajos de esta Junta á la que en la Capital de la República y con el mismo objeto preside el Sr. General Porfirio Díaz, se determinó obrar enteramente de acuerdo con ésta, dándole aviso de la instalación de la presente; remitiendo copia de esta acta y expidiendo otra para su publicación; quedando citados los miembros de esta honorable Junta para volver á reunirse á las diez del día dos de Julio próximo. Con lo que se cerró la presente que firmaron para constancia el Presidente y Secretario.—*F. Uriarte*, Presidente.—*F. Calvo*, Secretario.

Sección Oficial.

GOBIERNO DEL ESTADO.

He tenido el honor de recibir la atenta nota de vd. de esta fecha en la que, por disposición del C. Gobernador del Estado, se sirve comunicarme los terribles estragos que han causado en las poblaciones de Silao y de León, del Estado de Guanajuato, las inundaciones que han tenido lugar por aquellos rumbos, así como que para aliviar en algún tanto la horrible situación que deben guardar los desgraciados que sufrieron las consecuencias de tan funestos acontecimientos, tuvo á bien organizar desde luego en esta Capital, una Junta compuesta de los señores que se sirve vd. indicarme en su citada nota y del que suscribe, aunque inmerecidamente; y en debida contestación tengo el honor de manifestar á vd., para que se sirva ponerlo en conocimiento del mismo primer Magistrado del Estado, que he visto con verdadera pena las funestas desgracias acaecidas, por causa de las inundaciones en los citados puntos: que acepto con gusto la comisión que se me ha encomendado, la que procuraré desempeñar debidamente, y que á las diez del día de mañana concurriré al lugar que se me señala, con el objeto de que la Junta comience sus trabajos sin pérdida de tiempo y para que de esa manera las cantidades que recaude puedan recibirlas con oportunidad aquellos desgraciados.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 29 de 1888.—*Manuel Soto.*—Al C. Secretario general del Despacho.—Presente.

He recibido la respetable comunicación de vd., fecha de ayer, en que se sirve participarme el nombramiento que el C. Gobernador se dignó hacer en mi persona, de vocal de la Junta que debe instalarse hoy á las diez de la mañana y que tendrá por objeto arbitrar donativos en el Estado para socorrer en lo que fuere posible, á los inundados de Silao y León.

Tanto por el honor que recibo con el expresado nombramiento, que agradezco debidamente, cuanto porque la tarea á que vamos á consagrarnos tiene el atractivo de ser filantrópica y noble, acepto la comisión; y manifiesto á vd. que concurriré á la hora indicada en que debe el C. Gobernador instalar la Junta.

Sírvase vd. dar cuenta á dicho Magistrado con esta nota, y aceptar las consideraciones de mi respeto.

Libertad en la Constitución. Oaxaca, Junio 30 de 1888.—*Francisco Magro.*—Al C. Secretario general del Despacho del Gobierno.—Presente.

Contestando la atenta comunicación de vd. fecha de ayer, tengo el honor de manifestarle: que acepto sin vacilar el nombramiento que se ha servido hacer en mi favor el C. Gobernador del Estado, para vocal de la Junta que debe ocuparse de la recolección de donativos á favor de las víctimas de las inundaciones que tuvieron lugar en Silao y León del Estado de Guanajuato en el mes que termina.

Concurriré á la instalación de la Junta que tendrá lugar hoy á las diez de la mañana, y pondré de mi parte cuantos medios estén á mi alcance para el desarrollo del pensamiento filantrópico del Gobierno.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 30 de 1888.—*J. Enciso.*—Al Secretario general del Despacho.—Presente.

En contestación á la atenta comunicación de vd., fecha 26 del que espira, tengo el honor de manifestarle: que acepto el nombramiento acordado por el C. Gobernador en mi persona, para sustituir al Sr. Wenceslao García, como miembro de la Junta para la Exposición de París.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Junio 30 de 1888.—*Agustín Endner.*—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

Ha sido en mi poder la nota oficial de vd., fechada el 24 del mes anterior, en que se dignó participarme el acuerdo que el Superior Gobierno del Estado tuvo á bien determinar para que me asocie con el señor Jefe político de este Distrito, á efecto de coleccionar objetos para la Exposición de París; en tal virtud, manifiesto á vd. para que se digne ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador, que aunque insuficiente para el caso, acepto dicho encargo y con acuerdo del relacionado jefe político pondremos á disposición de esa Superioridad los objetos que al fin obtengamos en el radio de esta jurisdicción para el fin que se intenta.

Libertad en la Constitución. Coixtlahuaca, Junio 1º de 1888.—*José M. Ortíz.*—Al Señor secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

Sírvase vd. hacer presente al C. primer Magistrado del Estado, que con gusto acepto la comisión que se sirvió conferirme, y vd. me comunica en su nota de 24 del mes próximo pasado, que tengo el honor de contestar.

Libertad y Constitución. Pochutla, Junio 21 de 1888.—*Francisco Gómez Ortigosa.*—Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

Dirección del Camino de Tehuacán á Puerto-Angel por Oaxaca.—Núm. 49.—Suplico á vd. se sirva poner en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que ayer quedaron terminados los tramos tercero y cuarto de la plataforma provisional sobre el puente "Porfirio Díaz," que por disposición de esa Superioridad se repusieron.

Libertad en la Constitución. Oaxaca, Junio 26 de 1888.—*Francisco G. y Cosío.*—Al C. Secretario general del Despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Jefatura política del Distrito de Ocotlán.—En Ocotlán de Morelos, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, instalados en la oficina del Registro civil los CC. Luis M. Saavedra, jefe político del Distrito y Lic. Manuel Pérez Ortíz, juez de 1ª instancia del mismo, con el fin de practicar la visita que previene la ley, el C. Márcos Dávila, Juez del Registro civil, puso de manifiesto los libros originales y copiadores de nacimientos, matrimonios y defunciones que tuvieron lugar en la cabecera y pueblos del Distrito; revisados escrupulosamente dichos libros, se notó que están llevados conforme á las prescripciones del ramo. Concluído el acto, se levantó la presente, que para constancia firmaron.—*Luis M. Saavedra.*—Una rúbrica.—*Manuel Pérez Ortíz.*—Una rúbrica.—*Márcos Dávila.*—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico. Ocotlán de Morelos, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y ocho. —*Luis M. Saavedra.*

Jefatura política del Distrito de Silacayoapan.—En la Villa de Silacayoapan, cabecera del Distrito de su nombre, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, presentes en el Juzgado del estado civil los CC. Leoncio González y Lic. Carlos Arjona, el primero jefe político y el segundo juez de 1ª instancia del Distrito, con el exclusivo fin de practicar la visita mensual que previene la circular de 23 de Marzo de 1870; el empleado del ramo, C. Federico Hazas Salinas, exhibió los libros originales tanto del casco de la cabecera, como los cuadernos que conforme la ley de la materia llevan los ciudadanos presidentes y agentes municipales de los pueblos, haciendas y ranchos del Distrito, habiéndose registrado durante el mes de Mayo anterior, 100 nacimientos y 76 defunciones, 50 matrimonios proyectados y 57 efectuados, notándose un aumento de población de 24 habitantes, cuyos actos se registraron en un todo conforme á las prescripciones legales. Asímismo puso de manifiesto los libros copiadores que se llevan en la oficina, cuyas actas están en el órden debido. Por lo que, y sin hacer observación alguna, se dió por terminada la presente, que para la debida constancia la firmaron los empleados respectivos.—*L. González.—Carlos Arjona.—Federico Hazas Salinas.*—Tres rúbricas.

Es copia de su original que obra en el libro de visitas que se lleva en esta oficina. Silacayoapan, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*L. González.*

Jefatura política del Distrito de Etla.—En Etla, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el Jefe político y Juez de primera instancia que suscriben, se instalaron en la oficina del Registro civil que es á cargo del C. Pedro Colmenares, con el fin de practicar la visita prevenida por la circular del Gobierno del Estado, fecha 23 de Marzo de 1870; y habiendo sido revisados por los funcionarios visitantes los expedientes originales y libros copiadores de los actos civiles que se registraron en este Distrito durante el mes anterior y que exhibió el empleado visitado, se notó, que las actas originales respectivas están extendidas con sujeción á las prescripciones legales, y que los testimonios que de los mismos documentos se han practicado, se ejecutaron con exactitud y limpieza. Se dió por terminado el acto y firmaron para constancia.—*F. Banuet.—Juan Varela.—P. Colmenares.*

Es copia de su original que certifico. Etla, Junio quince de mil ochocientos ochenta y ocho.—*F. Banuet.*

Jefatura política del Distrito de Choapan.—En la Cabecera del Distrito de Choapan, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, los CC. Agustín Núñez y Lic. Manuel H. Ramírez, Jefe político y Juez de primera instancia del Distrito respectivamente, se constituyeron en la oficina del Registro civil con el objeto de practicar la visita prevenida por la circular de 23 de Marzo de 1870. En el acto, el C. Manuel Bravo, Juez del ramo, puso de manifiesto los libros copiadores y cuadernos originales de las autoridades de los pueblos, referentes á matrimonios, nacimientos y defunciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo anterior, y examinados con escrupulosidad, se notó en la página 53 del libro de defunciones una mancha provenida del mismo papel, encontrándose los demás con la limpieza necesaria y copiadas las actas con las prescripciones de la ley. Y no teniendo cosa más que objetar, se dió por terminada la visita, levantándose la presente que firmaron los que suscriben.—*Agustín Núñez.—Manuel H. Ramírez.—Manuel Bravo.*

Es copia de su original que certifico. Choapan, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Agustín Núñez.*

Jefatura política del Distrito.—Villa de Jamiltepec.—En Jamiltepec, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, instalados en la oficina del Registro civil los CC. Dionisio Magro, Jefe político del Distrito y el Lic. Francisco Bermúdez, Juez de 1ª instancia del mismo, con el objeto de cumplir con lo que previene la circular núm. 22 de 23 de Marzo de 1870, se pidieron al empleado del ramo, C. Ramón Walls, los libros originales y copiadores de nacimientos, matrimonios y defunciones, y revisados que fueron con la escrupolosidad debida, se vió que los actos registrados en el mes de Mayo último, están al corriente, con los requisitos de la ley y con la limpieza debida. Revisados asímismo, los padrones del censo de habitantes de los pueblos y hallándolos con las anotaciones respectivas, se dió por terminado el acto, levántandose la presente que firmaron.—*D. Magro.—Francisco Magro.—Ramón Walls.*

Es copia de su original que certifico. Jamiltepec, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—*D. Magro.*

GOBIERNO FEDERAL.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores se me ha dirigido el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa, Asia y Africa.

México, 20 de Abril de 1888.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y tenor siguientes:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Genaro Raygosa, Senador de la República, y el Presidente de la República Francesa, á M. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Legión de Honor, Oficial de la Instrucción Pública de Francia, Gran Cruz del Mérito Naval de España, etc., etc.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados-Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Francesa, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

ARTÍCULO 2.°

Habrá recíprocamente, plena y completa libertad de comercio y de navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán, para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la iudustria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el trasporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó ayudados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales en lo que concierne á las patentes de invención; rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 3.°

Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre; todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos à los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

ARRÍCULO 4.°

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

ARTÍCULO 5.°

Los mexicanos en Francia y los franceses en los Estados-Unidos Mexicanos tendrán, como los nacionales, el derecho de adquirir, poseer y trasmitir por sucesión, testamento, donación, ó de cualquiera otra manera los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesión ó de traslación de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los franceses en México y los mexicanos en Francia, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 6.°

La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

ARTÍCULO 7.°

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamo ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que, el que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

ARTÍCULO 8.°

Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización préviamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio á que se hubieren destinado.

ARTÍCULO 9.°

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO 10.°

Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedad arreglar sus intereses.

En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por particulares, como también los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

ARTÍCULO 11.°

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los Tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraidas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 12.°

Los derechos de importación impuestos en los Estados-Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de Francia, y en la República Francesa sobre los productos del suelo y de la industria de México, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieren sujetos los mismos productos de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará respecto de la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación, tendrán lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 13.°

Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentos en el otro Estado, de todo derecho de tránsito, á menos que este sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO 14.°

Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación ó de comercio, ningún privilegio, favor ó inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquiera otra nación.

ARTÍCULO 15.°

En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos Potencias, estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de sanidad.

Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de *veinte kilómetros* á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, á los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegación.

ARTÍCULO 16.°

Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de Francia y los barcos franceses que vengan á los puertos de México, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena ú otros que afecten el casco del barco, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y ríos de los dos países y, generalmente, para todas las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

ARTÍCULO 17.°

Estarán completamente libres de derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaje:

1.° Los barcos que habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre:

2.° Los barcos que pasando de un

puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos:

3. ° Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio:

4. ° Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana, dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admisión en libre plática, una fianza á satisfacción de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operación de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección cuando se halle en cuarentena; el trasbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, si la administración de la aduana hubiere dado la autorización respectiva.

ARTÍCULO 18. °

Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se cobren en razón de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos franceses, en los puertos de los Estados-Unidos de México, según los documentos de registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos de Francia.

ARTÍCULO 19. °

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Francia y los barcos franceses en los Estados-Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traido ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nación más fovorecida.

ARTÍCULO 20. °

Se exceptúa igualmente de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 21. °

Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, á consecuencia de mal tiempo, ó por cualquiera otra razón, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, ríos ó territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaución que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá, además, toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las Partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales y bajo la condición de que el enganche de los marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

ARTÍCULO 22. °

Cuando un barco perteneciente á un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la protección que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda á los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose á las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando; sin que las mercancías salvadas y otros efectos, tengan que pagar derechos ó soportar impuestos de ninguna clase, á menos que se destinen para el consumo en el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serían los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 23. °

Serán considerados como mexicanos en Francia, y como franceses en México, los barcos que perteneciendo á ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los barcos mercantes.

ARTÍCULO 24. °

Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

ARTÍCULO 25. °

Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea al Estado ó compañías subvencionadas por uno de los Estados, no podtán ser desviados de su destino, ni estar sujetos á captura, detención, embargo ó secuestro.

ARTÍCULO 26. °

Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las colonias y posesiones francesas, de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que aquellos que estén ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y, recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones en Francia, gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se concede en los Estados-Unidos Mexicanos á los franceses, á su comercio y á sus barcos.

ARTÍCULO 27. °

Mientras llega á celebrarse una convención consular las dos Altas Partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 28. °

Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á las posesiones argelinas.

ARTÍCULO 29. °

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efecto desde el día en que se efectué dicho canje hasta el 1. ° de Febrero de 1892, y se promulgará dentro de los dos meses siguientes á aquella fecha.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiere notificado un año antes del 1. ° de Febrero de 1892, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, en este Tratado las modificaciones que no estén en pugna con su espíritu ó sus principios, y cuya utilidad estuviere demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Heeho en México el veintisiete de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y seis.—(L. S.)—(Firmado.)—*G. Raigosa.*—(L. S.).-(Firmado.)—*Gaëtan Partiot.*

———

Le Président de la République Française et le Président des Etats-Unis du Mexique animés du même désir de maintenir les relations cordiales qui existent entre les deux Pays, de resserrer, s'il est possible, leurs liens d'admitié et de developper les rapports commerciaux entre leurs nationaux respectifs; ont décidé de conclure un traité d' amitié, de commerce et de navigation, sur la base d'une équitable réciprocité et ont nommé, à cet effet, pour leurs Plénipotentiaires respectifs, savoir:

Le Président de la République Française, Mr. Gaëtan Partiot, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire de la République Francaise au Mexique, Officier de la Légion d'Honneur, Officier de l'Instruction Publique de France, Grand Croix du Mérite Naval d'Espagne, etc., etc. et

Le Président des Etats-Unis du Mexique, Monsieur le Licencié Genaro Raigosa, Sénateur de la République,

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, ont arrêté les articles suivants:

ARTICLE 1er.

Il y aura paix et amitié perpétuelles entre la République Française, d'une part, et les Etats-Unis du Mexique, d'autre part, ainsi qu'entre les citoyens de l'un et de l'autre des Etats, sans exception de personnes ni de lieux.

ARTICLE 2.

Il y aura réciproquement pleine et entière liberté de commerce et de navigation pour les nationaux et les bâtiments des Hautes Parties Contractantes dans les villes, ports, rivières ou lieux quelconques des deux Etats et de leurs possessions dont l'entrée est actuellement permise ou pourra l'être, à l'avenir, aux sujets et aux navires de toute autre nation étrangère.

Les Français dans les Etats-Unis du Mexique et les Mèxicains en France pourront réciproquement entrer, voyager ou séjourner, en toute liberté, dans quelque partie que ce soit des territoires et possessions respectifs; ils jouiront, à cet effet, pour leurs personnes et leurs biens, de la même protection et sécurité que les nationaux.

Ils pourront, dans toute l'étendue des deux territoires, exercer l'industrie, faire le commerce, tant en gros qu'endétail, louer ou posséder les maisons, magasins boutiques ou terrains qui leur seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent et recevoir des consignations, tan de l'intérieur que de l'étranger, en payant les droits et patentes établis par les lois en vigueur pour les nationaux.

Ils seront également libres, dans leur ventes et achats de débattre et de fixer les prix des effets, marchandises et objets quelconques, tant importés que nationaux, soit qu'ils les vendent à l'intérieur du pays, soit qu'ils les destinent à l'exportation, sauf à se conformer aux lois et règlements du pays.

Ils pourront faire et administrer leurs affaires eux-êmes ou se faire supplér par des personnes dûment autorisées, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, effets ou marchandises, soit dans leurs propes déclarations en douane, soit dans le chargement ou le déchargement et l'expédition de leurs navires.

Enfin, ils ne seront assujetis à d'autres charges, contributions taxes ou impôts que ceux auxquels sont soumis les nationaux.

Les citoyens de chacune des deux Hautes Parties Contractantes auront sur le territoire de l'Autre les mêmes droits que les nationaux en çe qui concerne les brevets d'invention, étiquettes, marques de fabrique et dessins. Pour ce qui est de la propriété littéraire et artistique, les cytoyens de chacune des deux Hautes Parties Contractantes jouiront réciproquement chez l'autre du traitement de la nátion la plus favorisée.

(Continuará.)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

SECCIÓN 1.ª

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, se me ha dirigido el siguiente decreto:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN DE CANCILLERÍA.

México, 7 de Mayo de 1888.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Ley reglamentaria del Cuerpo Diplomático Mexicano.

CAPITULO I.

MISIONES DIPLOMÁTICAS.

"Artículo 1. ° Las relaciones de la República con los gobiernos extranjeros estarán confiadas según la importancia que tengan á juicio del Ejecutivo, y con la aprobación que en cuanto á los nombramientos respectivos incumbe á la Cámara de Senadores, á las diversas clases de Misiones que en seguida se expresan por orden de categorías:

"Misiones Especiales y Plenipotenciarias.

"Legaciones Extraordinarias y Plenipotenciarias ó simplemente Plenipotenciarias.

"Legaciones de Ministro residente.

"Legaciones de Encargado de Negocios.

"Art. 2. ° El Presidente de la República dirige las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á la que están sujetas todas las Misiones diplomáticas y á la que corresponde darles las instrucciones conducentes y aprobar ó desaprobar sus actos.

"Art. 3. ° El Presidente de la República nombra los Agentes y empleados diplomáticos. El nombramiento de los jefes de Misión deberá ser ratificado por la Cámara de Senadores.

"Art. 4. ° El número de empleados de cada Misión y su categoría, se determinará por el Ejecutivo en la iniciativa que dirija al Congreso cuando se trate de establecer una nueva Misión, y se fijará por la ley de Presupuestos en las ya existentes.

"Art. 5 ° Cuando el Gobierno nombre una Misión Especial y Plenipotenciaria en un país donde ya exista una residente, los empleados de esta última podrán ser agregados interinamente á la primera.

CAPITULO II.

PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS.

"Artículo 6. ° El escalafón del Cuerpo Diplomático Mexicano, se compone de funcionarios y empleados de las siguientes categorías:

"1.ª Enviados especiales y Ministros plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios.

"2.ª Ministros residentes.

"3.ª Encargados de negocios.

"4.ª Encargados de negocios *ad interim.*

"5.ª Primeros secretarios.

"6.ª Segundos y terceros secretarios.

"7.ª Agregados.

"Art. 7. ° Los Secretarios que funcionen en reemplazo de un Jefe de Misión por motivo de ausencia ó de enfermedad, serán los Encargados de negocios *ad interim* y no necesitan para revestir este carácter, de la aprobación del Senado. En este caso las funciones de primer Secretario serán desempeñadas por el segundo y así sucesivamente; pero todas ellas tendrán el carácter de accidentales é interinas, y sin que impliquen un ascenso.

"Art. 8. ° Para ser Jefe de Misión se necesita ser mexicano en el goce de los derechos de ciudadano y mayor de treinta años.

"Art. 9. ° Para ser Secretario de Legación, se necesita ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber gramática castellana, hablar el francés, traducir el inglés, conocer la lengua del país adonde se va empleado y tener conocimientos del latín, raíces griegas, historia patria, derecho internacional, diplomacia, historia y geografía generales.

"Art. 10. Estos conocimientos se comprobarán por medio de actas de examen en las escuelas públicas, por un título profesional, por obras ó trabajos literarios publicados sobre estas materias ó por examen especial que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

"Art. 11. Podrá haber en cada Misión un Agregado sin sueldo; pero para obtener este nombramiento se necesita hablar el francés, conocer la lengua del país adonde se va, acreditar que se tienen recursos propios para vivir, y contraer el compromiso de seguir la carrera diplomática.

"Art. 12. El Gobierno podrá nombrar Agregados militares ó navales en las Misiones donde lo juzgue oportuno. Estos Agregados serán oficiales del Ejército permanente ó de la Armada, y se ocuparán tan sólo de estudios militares ó navales y de las atenciones de etiqueta. Todos sus trabajos los trasmitirán al Gobierno por conducto del Jefe de Misión, á quien estarán enteramente sujetos durante el tiempo que asuman el carácter de Agregados.

"Art. 13. Los Agregados militares ó navales no tendrán derecho á figurar en el escalafón diplomático; su encargo reviste solamente el carácter de una comisión del servicio militar ó naval.

"Art. 14. Se procurará que los ascensos desde Agregado hasta Encargado de negocios exclusive, sean por rigurosa escala de antigüedad.

"Art. 15. La traslación de un empleado de una Misión á otra de categoría superior, aun con el mismo carácter que tenía en la primera, constituye un ascenso.

"Art. 16. El uniforme que use en todos los actos públicos el Cuerpo Diplomático, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835, con las modificaciones que circulará la Secretaría de Relaciones Exteriores: los militares usarán el de su clase. La expresada Secretaría de Relaciones podrá dispensar del uso de uniforme, según las costumbres y prácticas que sobre el particular existan en los países donde residan las Legaciones.

CAPITULO III.

DEL PRINCIPIO, DESEMPEÑO Y FIN DE LAS MISIONES Y DE LOS ENCARGOS DIPLOMÁTICOS.

"Artículo 17. Los Jefes de Misión serán considerados con tal carácter, desde el momento en que haya aprobado su nombramiento la Cámara de Senadores. No estarán, sin embargo, autorizados para el desempeño de su Misión, hasta que tomen posesión de su destino. Los Secretarios y demás empleados se considerarán con tal carácter, desde el día en que se pongan en marcha para ocupar su puesto.

"Art. 18. Los Ministros y encargados de negocios, Secretarios y Agregados, dejarán de pertenecer á una Misión, los primeros desde el día en que presenten sus cartas de retiro, y los demás desde el momento en que reciban la orden de volver á la República, ó en la fecha que en dicha orden se fije por la Secretaría de Relaciones.

"Art. 19. Los Agentes y Empleados diplomáticos deberán emprender su viaje tan luego como hayan recibido sus viáticos y las instrucciones que la Secretaría de Relaciones tenga á bien darles. Al ponerse en camino lo participarán de oficio al Secretario del ramo, con objeto de que se libren las órdenes por conducto debido para que desde esa fecha se les abonen sus sueldos respectivos.

"Art. 20. Los Empleados diplomáticos que emprendan su viaje desde la República harán la protesta de ley ante el Secretario de Relaciones; los que sean trasladados de una Misión á otra la harán ante el Jefe de aquella á que van destinados, y los Ministros que sean trasladados de un punto á otro, ante el primer Secretario. En los dos últimos casos se remitirá á la Secretaría de Relaciones por duplicado el acta respectiva, dejándose una copia en los archivos de la Legación.

"Art. 21. Los Agentes diplomáticos se sujetarán en todos sus actos al tenor de las instrucciones que les dé la Secretaría de Relaciones Exteriores y cualquiera modificación que juzguen necesaria á dichas instrucciones, la consultarán antes de proceder.

"Art. 22. Los equipajes personales de los Agentes y empleados diplomáticos que salgan de la República, regresen á ella ó viajen en comisión del servicio, estarán libres del registro aduanal.

"Art. 23. Los Ministros y Agentes diplomáticos mexicanos cuando regresen definitivamente á la República, gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia en los términos que marca el art. 3. ° del Supremo Decreto de 22 de Mayo de 1885.

"Art. 24. Todo empleado diplomático que cese en su encargo, deberá ponerse en marcha para la República después de que reciba sus viáticos y presentarse á la Secretaría de Relaciones, en un plazo de tiempo que no puede ser mayor nunca de cuatro meses después del día mencionado. El empleado que no lo haga así devolverá los viáticos que haya recibido y no tendrá derecho para que se le considere en el escalafón con los años de servicios prestados, salvo los casos en que la Secretaría de Relaciones le haya dado instrucciones en otro sentido.

CAPITULO IV.

EMOLUMENTOS, VIÁTICOS Y GASTOS DE LAS LEGACIONES.

"Artículo 25. Los sueldos de los Jefes de Misión y empleados diplomáticos y los gastos de oficio y extraordinarios de cada Legación, se fijarán por la ley que establezca cada Misión diplomática al principio, y después por la ley de Presupuestos.

"Art. 26. Para gastos de viaje y casa recibirán los Ministros diplomáticos enviados á Europa ó á los Estados-Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América antes española, ocho mil pesos, entendiéndose que esta suma se aplica por partes iguales á dichos objetos.

"Art. 27. Cuando un Ministro sea trasladado de una Legación á otra, solamente le abonarán para viaje la cantidad que el Gobierno estime suficiente; pero si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde salga, se le abonarán también gastos de instalación con arreglo al artículo anterior.

"Art. 28. Los primeros, segundos y terceros Secretarios de las Legaciones, recibirán para gastos de viaje á su destino, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos anuales y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una Legación á otra.

"Art. 29. Para gastos de viaje de regreso á la República se abonará á los Agentes diplomáticos la cantidad señalada para viáticos en el art. 26. A los Secretarios, sean de primera, segunda ó tercera clase, la mitad de sus respectivos sueldos anuales.

(Continuará.)

Miscelánea.

EL TORPEDO INTELIGENTE.

Bien merece este nombre el último invento de Berdau, el famoso perfeccionador de fusiles y otras armas de guerra.

Las experiencias hechas en Constantinopla han sido presenciadas por autoridades científicas, tan indiscutibles como el célebre vulgarizador Enrique de Parville, y han llamado poderosamente la atención.

El torpedo Berdau es un cohete aplastado de unos diez metros de largo, 55 centímetros de ancho y 78 de profundidad. La carga de dinamita que lleva es de 100 kilógramos.

Este torpedo es de percusión, es decir, que en el momento que tropieza se rompe un ligero hilo de cobre y obra el percusor sobre un fulminante.

El motor es de lo más original que puede idearse. No se trata del aire comprimido. Doce cohetes de 45 kilógramos suministran la fuerza en progresión. La combustión de la materia impulsora se hace regularmente con una mezcla de arcilla.

Los cohetes no obran por reacción para impulsar el torpedo hácia adelante; el gas de la pólvora se escapa por un orificio y pone en movimiento una terobina que hace dar vueltas á una hélice. La presión con que se escapa el gas de la combustión llega á 170 atmósferas. En estas condiciones esta singular fuerza motora puede llevar el torpedo á 1,600 metros, con una velocidad de 45 kilómetros por hora. Esta distancia se salva en dos minutos próximamente.

Veamos ahora otra novedad respecto á la dirección. El torpedo lleva un timón con el cual se puede maniobrar desde el punto de partida. A este efecto queda unido al buque que le lanza por unos alambres delgadísimos que se van desarrollando, y por medio de los cuales se le puedé gobernar eléctricamente en la dirección que se quiera.

Parece que en la experiencia se ha obtenido en este punto una gran precisión.

El torpedo lleva un disco que sobresale del agua y que permite reconocer su posición. De noche el disco se reemplaza por un fanal que solo proyecta luz por la parte del buque que ataca.

Pero el punto característico del sistema Berdau es otro sobre el cual debemos llamar la atención de nuestros lectores.

Para cortar el choque de los torpedos dirigibles y automáticos, los buques van hoy provistos de una red de acero que suspenden á cierta distancia del casco y dejan sumergir todo lo posible en el agua. Los torpedos se detienen en aquella barrera y si estallan no hacen daño alguno al buque.

El sistema Berdau tiene por principal objeto vencer este obstáculo. Parece conseguirlo; los torpedos viajan á pares, es decir, emparejados, uno remolcando á otro. El primero es el que se gobierna desde el punto de partida, y va seguido por el segundo á unos diez metros de distancia. Cada uno de los dos torpedos tiene su propulsor y su marcha propia, pero el primero lleva mayor velocidad para que el cable de remolque esté siempre en tensión.

En estas condiciones claro es que si hay una red protectora al rededor del buque, el primer torpedo hará en ella una ancha brecha; y el segundo, que llega inmediatamente después; encontrará la puerta abierta y penetrará, llegando al buque enemigo y haciéndole saltar.

Puede objetarse que el torbellino producido por la explosión, hará fallar al segundo torpedo; pero en este caso bastará retardar un poco su llegada para que el éxito sea completo. Aun en este caso Mr. Berdau, ha preferido recurrir á otro medio más ingenioso para asegurar la eficacia de su torpedo.

Al llegar el primer torpedo á la red que le detiene, el segundo continúa su camino, pero en el momento en que falta la tensión del cable remolcador, sale de la parte central del torpedo, por debajo una especie de aleta, cuya resistencia en el agua le detiene y le hace sumergirse más, en un ángulo de 15 grados próximamente, que es en realidad lo que necesita para pasar por debajo de la red ó de los alambres protectores.

La cuerda que une á los dos torpedos adquiere de nuevo la tensión y ésta hace desaparecer la aleta, y por lo tanto, el torpedo asciende; pero antes de llegar á la superficie estalla contra la quilla del buque.

El efecto no puede ser más espantoso. ¡Cuánto ingenio en el arte de destruir!

UNA VISION AUTENTICA.

Uno de los médicos de Londres comunica á la *Leisure Hour* el curioso siguiente relato. Esta observación, sin gran importancia en sí, puede ser de mucha utilidad para las disquisiciones científicas:

"Hace algunos días, dice, he sido objeto de una ilusión óptica que creo útil reseñar exacta y minuciosamente.

El hecho tuvo lugar á medio día en mi biblioteca. Es una pieza de siete metros cuadrados próximamente, iluminada al Norte por dos ventanas.

El sillón en que yo me siento para leer, da la espalda á la ventana, á la izquierda de la chimenea. En frente de este sillón se encuentra un pequeño armario con libros, que llega al nivel de mis ojos cuando estoy sentado.

La pared que está en frente de la chimenea, está ocupada por armarios más altos, fijos en un tabique que separa la pieza del comedor que conduce á la puerta de la calle. Los campanillazos de llamada, llegan allí más distintamente de lo necesario.

Entre once y once y media, me senté á leer en el sillón, agobiado por el sueño, y contra mi costumbre, me dejé conquistar por él. No tardé en volverme inconsciente, cayendo en una especie de sopor indefinible; no podría decir con certidumbre cuánto tiempo pasé en ese estado; sólo sé que este tiempo no pudo haber sido mayor de diez ó quince minutos, cuando recordé sobresaltado por un repique de campanillazos, que, no dudé, fueran producidos por el cartero.

Al abrir los ojos, ví delante de mí, de pié sobre el hogar, á un hombre que me miraba, y que me era desconocido. Tendría treinta años; era un personaje típico, de alta talla, vestido con un *redingote* sombrío y un poco largo que parecía de corte exótico, estaba cubierto con un sombrero alto, ahuecado por la parte superior, como sombrero *gallois*. Su tez era morena, sus rasgos largos y duros, y su nariz aguileña; sus cejas no eran espesas, pero sí arqueadas y negras como su bigote y barba, que eran poco abundantes.

Permanecí algunos instantes contemplándole y diciendo para mis adentros: "Hé aquí un judío," pero no me detuve en esta conclusión ni en esta especie de duda, y murmuré, siempre mentalmente: "¿Quién sois? ¿Qué me quereis?"

Al mismo tiempo que yo me hacía estas preguntas, una ligera sonrisa se dibujó en los labios del espectro. Se enrareció inmediatamente, por decirlo así, de tal manera, que yo veía distintamente, detrás de su cuerpo, el armario colocado á su espalda. Instantes después, la aparición se había desvanecido, y me encontré con los ojos fijos en la hilera superior de los libros del armario.

No es mi intento dar una teoría sobre las ilusiones de los sentidos en general, ni una explicación de ésta en particular. Para mejor decir, yo no daré ninguna, contentándome con agregar algunos detalles específicos, para las personas que quieran razonar sobre mi caso. Desde luego, debo declarar que no experimenté ninguna clase de turbación ni de emoción.

EN BIEN DE LA HUMANIDAD.

De una carta de Charo que publica *El Diario del Hogar*, tomamos lo siguiente:

El célebre dueño del enorme circo, M. Barnum acaba de hacer una generosa donación á la *Fairfield Historical Society* de Bridgeport. Esta donación consiste en un hermoso edificio para bibliotecas y museos y costará como $25,000. Tal vez no hay un hombre más popular ni mejor conocido que Mr. P. T. Barnum, en todo el país.

Sus circos son famosos y donde quiera que se presenta, niños y adultos se apresuran á presentarse ante el toldo colosal donde se ven reunidas las maravillas del mundo. Es sumamente caritativo y si es verdad que muchos le llaman el gran *Hambug* van á ver sus funciones, sus casas de fieras y su gran parada, *tout de même*. El 5 de Julio cumplirá Mr. Barnum setenta y ocho años, y pensaba celebrar su cumpleaños dotando á la Sociedad Histórica, pero temiendo que algo le sucediera antes de ese día, resolvió hacer la donación á la primera oportunidad.

Mr. Edwin Boet ha hecho otra donación notable á los actores de Nueva York, en la forma de una casa muy elegante situada en Gramercy Park, punto muy selecto en esta gran ciudad. Otros actores han contribuído también con libros valiosos, cuadros y otros objetos de arte, y la casa será uno de los clubs más elegantes de la ciudad. Aunque dedicado á los actores principalmente, se recibirán como miembros individuos particulares; y como el actor ocupa una posición social mucho más elevada que un siglo ha, es probable que figurarán muchos nombres de personas eminentes no solo por su habilidad histórica, sino por otras dotes también.

Se ha abierto en Brooklyn, la ciudad gemela de Nueva York, un magnífico edificio llamado el Hogar de los Tísicos.

Merece especial mención este hospital, pues ha sido erigido á costa de los esfuerzos heróicos de las mujeres filántropas de esa ciudad. Hace ya más de cinco años que esas señoras han estado manteniendo una casa para tísicos, pero al fin, viendo el número de desgraciados que aguardaban un puesto en su modesto hospital, resolvieron solicitar contribuciones á tan loable fin, y trescientas personas han contribuído con $60,000.

El hospital está construído en un sitio elevado, y ocupa la décima parte del terreno destinado á este propósito. Hay lugar para cien pacientes á la vez, y se ha hecho cuanto ha sido posible para la comodidad y bienestar de los pacientes. Se calcula que hay un promedio anual de 2,000 muertos de tísis pulmonar, y como por lo gemeral no se quiere admitir á los tísicos en los hospitales porque los otros pacientes se afectan más ó menos, se ha construído con tan buen éxito el Hogar de los Tísicos.

LA EMIGRACION A AMERICA.

Al paso que vamos Europa quedará sin gente, y en cambio los Estados Unidos no tendrán territorio suficiente para alojarla.

En un telegrama de Nueva York fechado el 9 del corriente mes y publicado en el "Daile News" se leen estas palabras:

"La inmigración es mayor que nunca. En lo que va de año han desembarcada en los puertos de América 54,000 europeos.

"Dicen de Londres que el número de irlandeses que abandonan su patria para establecerse aquí es tan considerable que las grandes compañías trasatlánticas no tienen espacio suficiente en sus barcos para tanto pedido de billetes.

"Hablando el sábado con Mr. Jackson el superintendente de Castle Garden (las oficinas del registro de inmigrantes), me dijo que en Enero desembarcaron 10,190 personas, de las cuales, 2,153 procedían del Reino Unido, 2,129 de Italia, 1,856 de Alemania, 1,091 de Rusia y 1,064 de Hungría.

En Febrero desembarcaron 15,157 personas y 28,500 en Marzo. En lo que va de Abril, se registran 1,000 cada dia.

"Casi todos los inmigrantes se dirigen al Noroeste.

"Los italianos y franceses que son excelentes viticultores y vinicultores, prefieren la California en donde se están haciendo actualmente plantaciones enormes de vid, las cuales cuando estén en productos constituirán un grave peligro para los importadores de vinos.

EL FIN DEL MUNDO.

Antes de ahora se ha anunciado con frecuencia "el fin del mundo."

Al presente un sabio italiano, el Sr. Negri di Casale, ha reducido el terrible horóscopo á Europa.

Desde hace años se observa que los inviernos van siendo cada vez más largos y áun á veces más rigurosos.

Hé aquí la causa según la explica el señor Negri.

La tierra está sometida á varios períodos glaciales, alguno de los cuales tiene de duración la friolera de veintiún mil años, en los diez mil primeros se forma sobre la corteza terrestre de Norte á Sur una faja de hielo siempre más densa que la que puede deshelarse durante los once mil años restantes.

En la actualidad hemos entrado en la primera parte de un nuevo período glacial ó sea en el de la formación del hielo. He aquí la causa de que los inviernos sean cada vez más largos y lo serán más aún andando el tiempo.

Para demostrarlo el Sr. Negri dice que muchas de las montañas de los Alpes que en época relativamente lejana eran muy frecuentadas, hoy son impracticables por los hielos que se han acumulado en ellas. Partiendo de este hecho y de otros varios completamente comprobados, afirma que la región europea es cada día más fría y que la influencia de los hielos acabará por destruir á Petersburgo, Berlín, Londres, Nueva York y París. Por fortuna para los habitantes de estas populosas ciudades, la profecía tardará mucho tiempo en realizarse, si se realiza.

LOS MICROBIOS DEL HIELO.

El hielo puede contener microbios nocivos para la salud, como los contiene el agua; hay, pues un error que es forzoso desaparezca en la teoría mantenida hace mucho, de que la congelación destruía los microorganismos.

Precisamente la incredulidad de una dama había ofrecido ocasión á un célebre doctor de demostrar á la hermosa señora el error en que vivía.

Se resistía, como todo el que ama, á hallar defectos en el objeto amado, y ¡qué objeto más amable puede haber en Julio ó Agosto, que un hermoso pedazo de nieve conservada desde el invierno para procurarse en el estío el placer de deshacerla entre los labios!

Más prosaico el buen doctor, hizo que la dama escogiese un hermoso témpano, diáfano y purísimo al parecer, y lo colocase en una copa. Después recogió algunas gotas de hielo que, expuesto á la luz de un sol canicular, se fundía lentamente, y colocó las frías gotas sobre la platina del microscopio: la dama apartó con horror la vista de aquel diminuto lago en que hervían á centenares los microbios de ridículas y no imaginadas formas....

No conviene, pues, el hielo conservado, y es preferible el hielo de agua fabricado artificialmente; pero también el uso constante del hielo produce desórdenes y afecciones en la economía de las personas de exquisita sensibilidad.

Sin embargo de esto, el hielo obtenido en casa con agua filtrada, es el más inofensivo de todos, usado con moderación.

Extranjero.

Extractos del "Diario Oficial."

POR EL CABLE SUBMARINO.

[VÍA GALVESTON.]

ALEMANIA.

Postdam, 16 de Junio.—Las facciones del Emperador están algo más agudas que durante su vida; los huesos de los carrillos y la nariz son más prominentes, y el cutis tiene un color amarillento; las manos están muy enflaquecidas. Muchos caballeros y damas se encuentran cerca del cadáver.

El gran salón llamado "Salón de las Conchas" está en preparación para recibir el cadáver.

Los Representantes de Alemania en el extranjero, han recibido órdenes de anunciar á los Gobiernos á los cuales van acreditados, la muerte del Emperador Federico.

Debido al deseo expresado por el finado Emperador, solamente los parientes más allegados asistirán al entierro y ningún soberano ni miembro de familia soberana, es esperado para asistir á él.

ROMA.

Roma, 16 de Junio.—El Cardenal Rampolla visitó al Barón de Schlosser, Embajador de Prusia cerca del Vaticano, y le dió el pésame en nombre de S. S. el Papa.

ALEMANIA.

Berlín, 16 de Junio.—La guarnición de Berlín prestó hoy el juramento de fidelidad al Emperador Guillermo, quien firmó una orden al ejército y á la marina, anunciando su ascensión al trono.

Al ejército le dijo: Estaremos unidos por lazos indisolubles en paz, en guerra ó como sea la voluntad de Dios.

Berlín, 16 de Junio.—Se han recibido muchos telegramas de personas de casi todas las Cortes de Europa; pero entre los primeros vino el de Don Pedro, Emperador del Brasil.

Londres, 16 de Junio.—Un telegrama de Berlín dice que hoy se hizo el exámen post mortem en el cadáver del finado Emperador Federico III, haciendo la autopsía los Profesores Bergmann y Schweiningen.

INGLATERRA.

Londres, 16 de Junio.—Debido á los últimos sucesos ha habido una pequeña baja en toda clase de acciones de Estado en las principales Bolsas de Europa.

ALEMANIA.

Berlín, 18 de Junio.—El Emperador Guillermo y su esposa la Emperatriz, acompañados de la Emperatriz madre, Augusta [abuela del Emperador Guillermo II y viuda del Emperador Guillermo I], el Gran Duque y la Gran Duquesa de Badén y algunas otras personas reales, visitaron ayer en la mañana la galería Josper, en la que, en presencia del cadáver del finado Emperador y las personas citadas, ofreció el capellán Koegel una ferviente oración por el alma de Federico III, estando todos los concurrentes con mucha devoción.

La entrada á la galería fué prohibida á todos hasta que partieron las personas reales.

EL CONGO.

Bruselas, 18 de Junio.—Una carta del Congo confirma los temores de que la situación del explorador Stanley es muy grave y se avisa que se han recibido malas noticias respecto de él.

Se confirma la noticia de que Stanley está herido y abandonado de gran parte de su escolta.

ALEMANIA.

Berlín, 18 de Junio de 1888.—La autopsía del finado Emperador Federico, se concretó á la disección del cuello, laringe y pulmones. En la laringe, que se encontró destruída por la supuración, había una cavidad del tamaño de un puño cerrado.

El Dr. Sir Morrell Mackenzie dice en su informe que no duda de que la enfermedad fué cáncer en la laringe.

El diagnóstico fué muy difícil porque la enfermedad atacó al cartílago de la laringe desde el principio y después se desarrolló en la parte inferior del cartílago.

El periódico "Die National Zeitung" dice que la autopsía ha probado que la laringe fué completamente destruída por el cáncer y que existía una bronquitis pútrida; además, había inflamación de las ramificaciones más finas del tubo bronquial, en el cual habían entrado partículas putrescentes.

Toda la laringe estaba en estado de supuración y presentaba el aspecto de una masa blanda, suave, sin casi ningunas trazas de estructura cartilaginosa.

La causa directa de la muerte, fué parálisis de los pulmones.

FRANCIA.

París, 18 de Junio.—La mayor parte de la prensa de esta capital, considera el discurso dirigido por el Emperador Guillermo II de Alemania al ejército, como de un tono muy bélico y en notable contraste con el rescripto pacífico de su finado padre el Emperador Federico III.

ALEMANIA.

Berlín, 18 de Junio.—Se ha publicado un decreto imperial firmado por el Emperador Guillermo II, citando al Reichstag á reunirse el día 25 del presente mes de Junio.

Postdam, 18 de Junio.—El ataúd fué colocado en el mismo féretro de gala que se usó en los funerales del Emperador Guillermo I, á las nueve y cuarto de la mañana de hoy; todo Postdam estaba de luto y por donde quiera se veían muestras de pesar.

En todo el trayecto, désde el Castillo hasta Friederichsruhe [Iglesia de la Paz], se veían teas y crestas, y por todas partes se veían astas de banderas y palos con banderas de luto.

A las once y media conforme al programa, y al concluir el himno "Jesus Meine Zuversicht" [Jesús mi Esperanza], rezó el Capellán Koegel haciendo alusión en terminos sentidos á la doble pérdida penosa de la casa imperial y de la Nación; dió las gracias al Todopoderoso por lo que había hecho por el finado Emperador é imploró el consuelo celestial para la familía imperial y la Nación tan duramente puestas á prueba, y mientras que el coro cantó "Mi Rendentor vive," se colocó el ataúd sobre el carro fúnebre y se formó la procesión; al llegar á la Iglesia se asignaron asientos á los que llevaron el luto y después del servicio fúnebre dió el Capellán Koegel la bendición, pero sin pronunciar ningún sermón.

Después de las descargas de ordenanza y de los cañonazos, todos se fueron; pero antes de salir la Emperatriz viuda Victoria, se inclinó sobre el cadáver con una triste mirada de despedida.

El Capellán Persins repitió la última oración, el coro entonó una canción de los difuntos y se concluyó la ceremonia.

Poco antes de la una volvió la procesión al Castillo.

En la iglesia se vieron todas las personas notables.

INGLATERRA.

Londres, 18 de Junio.—Telegramas recibidos de París dicen que la proclamación del Emperador Guillermo II ha causado un pánico en toda la Francia.

El periódico "Le National" dice, refiriéndose á la proclama del Emperador Guillermo: "Estas expresiones no son las de un padre de un pueblo, sino las de un matador."

ALEMANIA.

Berlín, 18 de Junio.—En la proclama del Emperador Guillermo II, al pueblo de Prusia, dice: He tomado posesión del Gobierno apoyando mis esfuerzos sobre el Rey de los Reyes, y ruego á Dios que yo sea como mi padre, justo: en el temor de Dios conservaré la paz, promoveré el bienestar del país, ayudaré á los pobres desvalidos, seré fiel guardián del derecho y procuraré siempre cumplir mis deberes de Rey, conforme á las ideas del pueblo, quien en días felices y aciagos ha estado fiel á sus Reyes; cuento para todo esto con la fidelidad del pueblo, seguro de reciprocidad, y ambos, el pueblo como su Rey, serán igualmente listos para sacrificios en favor de la Patria. Confío en Dios que me prestará fuerza y sabiduría para cumplir mis deberes de Rey para el bien de mi Patria.

Postdam, 18 de Junio.—A las nueve de la mañana comenzaron á doblar las campanas, y los Ministros que debían oficiar tomaron sus puestos al rededor del ataúd en el palacio; y el coro cantó: "Tú me llamas á alegrías mayores." Los jefes superiores de doce cuerpos del ejército, de los cuales el finado Emperador Federico III fué jefe superior honorario, llevaron el ataúd en hombros hasta el carro fúnebre y ocho mayores de caballería desempeñaron las funciones de palafreneros; la procesión partió para la iglesia habiendo cerrado el ataúd la noche anterior en presencia de toda la familia real y de los Ministros.

Toda la guarnición de Postdam, parte de la de Berlín y de Spandau, tomaron parte en los funerales.

Sección de avisos.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.—DISTRITO DEL CENTRO.—OAXACA.

Una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.

En el juicio de interdicción por minoridad del jóven Cecilio Mora, se proveyó un auto del tenor siguiente:

"Oaxaca de Juárez, Junio ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vistas las presentes diligencias promovidas por el representante del Ministerio público solicitando la declaración de la menor edad del jóven Cecilio Mora y el nombramiento de representante que conforme á la ley le corresponda, el nombramiento de tutor interino, su aceptación y discernimiento, la certificación de este Juzgado, fecha veintidós de Mayo último, en la diligencia de ese día; la contestación del representante del Ministerio público al evacuar el traslado que se le mandó correr, y cuanto más ver conviene; y Considerando que en defecto del certificado del Registro ó de otro documento auténtico, la ley reputa suficiente prueba de la menor edad la confesión del mismo menor cuando además lo parezca por su aspecto, (artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código civil,) y que presentado por el representante del Ministerio público el certificado negativo del Registro civil no quedaba en el presente caso otro medio de prueba que la confesión del mencionado menor, cuya prueba unida á la certificación del Juzgado, y teniendo en cuenta la conformidad del citado representante del Ministerio público, es suficiente para hacer la declaración solicitada: que esa declaración, aunque no solicitada por ninguna de las personas á quienes la ley faculta para ello, sí lo fué por el funcionario que el mismo Código designa en la fracción quinta del artículo cuatrocientos cincuenta y tres y que probado como está que el jóven Mora no cuenta más de diez y ocho años, debe tenerse como menor de edad, (artículo trescientos ochenta y ocho del Código civil;) que el representante del Ministerio público, léjos de oponerse á dicha declaración, manifestó su expreso consentimiento en su exposición de dos del corriente; que no consta la falta de las personas á quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el repetido menor, requisito que es más indispensable para deferir la tutela, por lo que si bien puede hacerse la declaración de la menor edad y sujetar á Cecilio Mora á interdicción absoluta por esa causa, no puede procederse desde luego á proveerlo de tutor, miéntras no conste que no se halla sujeto á la patria potestad, (artículo cuatrocientos treinta del Código civil.) Por estas consideraciones y fundamentos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo dos mil ciento noventa y cuatro del Código de procedimientos civiles; La Justicia del Distrito del Centro autorizada por el Estado, declara menor de edad al jóven Cecilio Mora y lo sujeta á interdicción absoluta por esa causa, previniéndole exprese si existe alguna de las personas llamadas por la ley para el ejercicio de la patria potestad, y en caso contrario, que justifique la falta de esas personas para que se proceda al nombramiento de tutor con arreglo á derecho. Hágase saber: publíquese esta resolución y entretanto se provee de tutor definitivo á dicho menor en el caso previsto, se manda que continúe desempeñando la tutela interina del mismo el C. Lic. Guadalupe Méndez. El C. Lic. Francisco Parada, Juez segundo de lo civil de este Distrito, así lo proveyó y firmó, hasta esta fecha en que se ministró el papel timbrado necesario. Doy fé. Oaxaca de Juárez, Junio doce de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Francisco Parada.*—*Jesús A. Vásquez*, secretario."

Y en cumplimiento de la resolución inserta y de lo prescrito por el artículo quinientos veinticinco del Código Civil, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, legalizándose con timbre de á cinco centavos por estar ayudado de pobre el interesado.

Oaxaca de Juárez, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Jesús A. Vásquez*, secretario.

3—1

Juzgado 1.° de letras de la Capital.—Oaxaca.—Una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.—Pregón.—Por auto de nueve del corriente mes proveído por el C. Juez 1.° de lo civil en los autos promovidos por el C. Manuel Vázquez, solicitando licencia para vender una casa de bajos de su menor hijo Manuel Erasmo Vázquez, la cual se ubica en la tercera calle de Xicotencatl, de esta Ciudad, se manda rematar en asta pública dicha finca en la suma de seiscientos pesos. Lo que se hace saber al público para que la persona que desee hacer postura á esa finca ocurra á la Secretaría de este Juzgado, en donde se le darán las instrucciones que necesite, siendo este el segundo pregón. El presente va con el timbre que aparece por estar habilitado de pobre el solicitante, como consta de la información de pobreza que obra en autos.

Oaxaca de Juárez, Julio 1.° de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Martínez*, secretario.

Juzgado 1.° de letras de la Capital.—Oaxaca.—Una estampilla de á cinco centavos debidamente cancelada.—Convocatoria.—Por auto de seis del corriente mes proveído por el C. Juez 1.° de lo civil en el intestado de la Sra. Angela Ramírez, se manda convocar por edictos que se publicarán tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la intestada, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación, se presenten á este Juzgado á deducir el que crean tener á esos bienes, bajo el apercibimiento legal.

El presente va con el timbre que aparece por estar habilitada de pobre la parte promovente, como consta de la información de pobreza que corre en autos.

Oaxaca de Juárez, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Martínez*, secretario. 3—2

JEFATURA DE HACIENDA.
ESTADO DE OAXACA.

AVISO.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, se procederá al remate, en almoneda pública, á las doce del día 18 del próximo Julio, de la casa núm. 30, sita en la 4.ª calle de Trujano de esta Ciudad, llamada de la "Roldana," tomando por base para el pago de las especies, la ley de 10 de Diciembre de 1869, cuya finca fué valuada oficialmente en la cantidad de $1,235 15 cs.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que desee hacerle postura, se presente á esta oficina el referido día, con su papel de abono correspondiente; en el concepto de que se admitirá la que fuere legal.

Oaxaca, Junio 27 de 1888.—El Jefe de Hacienda, *R. Bolaños.*

AL PÚBLICO.

El que suscribe, representante legal de una de las herederas del Sr. D. Guillermo Duncan, sin perjuicio de los derechos que deduzca tercera persona, protesta en la forma debida sobre cualquiera enagenación, venta ú otro contrato que haga en lo sucesivo el Sr. Lic. D. Adolfo Fenochio, hijo y apoderado del Sr. D. Andrés Fenochio, en la casa núm. 5, sita en la calle del 2 de Abril en esta Ciudad, en virtud de pertenecer á la testamentaría del Sr. D. Pascual Fenochio, padre del Sr. D. Andrés Fenochio, por estar afecta y responder á la evicción y saneamiento de la venta que el 20 de Enero de 1870 ante el Notario Juan Rey hizo el Sr. D. Pascual Fenochio al Sr. D. Guillermo Duncan de la hacienda el "Alférez," ante cuyo notario aseguró el vendedor, estar libre de todo gravámen la hacienda, cuya protesta la hago en vista del aviso del Juzgado de Tlacolula inserto en el núm. 50 del "Periódico Oficial," de estar fijada cédula hipotecaria por un capital oculto que denunció el Sr. Lic. D. Adolfo Fenochio en la hacienda el "Alférez," pues es evidente que caso de obtener favorable el denunciante los derechos que represento, notoriamente están expeditos para deducirlos contra los bienes del que vendió la finca como libre, siendo así que tenía el gravámen de denunciado, lo que hago saber al público para que en ningún tiempo se alegue ignorancia.

Oaxaca, Junio 26 de 1888.—*Benjamin Peralta.* 3—2

Imprenta del Estado en la Escuela de Artes y Oficios.
A CARGO DE I. CANDIANI.